

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°346-2025-MPLP/GDE

Tingo María, 30 de junio del 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N°202518346 de fecha 27 de junio del 2025, presentado por la **SRA. MILDRE CABRERA AROSTEGUI**, identificado con DNI N°41019262, quien interpone **Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°288-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 17 de junio del 2025, que dispone sancionar con multa equivalente al 100% de una UIT, que asciende a la suma de s/ 5,350.00 soles y la clausura por 15 días hábiles, en caso no tramita su licencia.

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°27680, 28607 y 30305, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicho el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órgano que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208 de la Ley N°27444);

Mediante Expediente Administrativo N°202518346 de fecha 27 de junio del 2025, por la **SRA. MILDRE CABRERA AROSTEGUI**, identificado con DNI N°41019262, interpone **Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°217-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 28 de mayo del 2025, Indicando que en la actualidad ya tramitó su licencia de funcionamiento adjuntando copia de la Licencia de Funcionamiento N°0114-25 de fecha 28 de mayo del 2024, otorgado a **ASOCIACION DE TRANSPORTES MICROCUENCA CUEVA DE LAS PAVAS**, con nombre comercial "**ASOCIACION DE TRANSPORTES MICROCUENCA CUEVA DE LAS PAVAS**", con vigencia **INDEFINIDA** y con el giro de Oficina Administrativa de Transporte Urbano y Sub Urbano, ubicado en la **AV. TITO JAIME FERNANDEZ N°143 - 1ER NIVEL**.

Con **Resolución Gerencial N°288-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 17 de junio del 2025, se dispuso sancionar al **SR. FABIAN PIZARRO RAUL**, identificado con **DNI N°20670234**, en su condición de conductor y/o responsable del establecimiento comercial denominado "**ASOCIACION DE TRANSPORTES MICROCUENCA CUEVA DE LAS PAVAS**", con el giro del negocio de **TRANSPORTE DE PASAJEROS**, ubicado en **AV. TITO JAIME FERNANDEZ N°143 - 1ER NIVEL**, con la **SANCION PECUNIARIA del 100% de una UIT vigente, que viene a ser de cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 5,350.00)**. Por la apertura de un establecimiento sin contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento. Asimismo, se dispuso como **medida cautelar temporal** de ejecución anticipada, la **CLAUSURA Temporal por 15 días hábiles en caso de no realizar el trámite de su licencia**.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 2. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°346-2025-GDE-MPLP/TM

El administrado cuenta con la **Licencia de Funcionamiento N°0114-25** de fecha 28 de mayo del 2025, otorgado a **ASOCIACION DE TRANSPORTES MICROCUENCA CUEVA DE LAS PAVAS**, con nombre comercial **“ASOCIACION DE TRANSPORTES MICROCUENCA CUEVA DE LAS PAVAS”**, con vigencia **INDEFINIDA** y con el giro de **Oficina Administrativa de Transporte Urbano y Sub Urbano**, ubicado en la **AV. TITO JAIME FERNANDEZ N°143 – 1ER NIVEL**.

Según el **ARTICULO IV del Título Preliminar** del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre el **Principio de Legalidad** establecido en el inciso **1.1 del numeral 1)**, señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la institución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Además, el Inciso **1.2** sobre el **Principio del debido procedimiento**. Señala: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

De conformidad al **artículo 219 de Decreto Supremo N°004-2019-JUS** que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. (...)”. Conforme se puede ver de los actuados, **el administrado en su escrito si adjuntó nueva prueba** por el cual corresponde a la autoridad administrativa efectuar una reevaluación o reexamen de lo resuelto, conforme lo exige la norma glosada, ante su observancia si es factible admitir su pretensión; tanto más si los argumentos usados por el administrado permiten desvirtuar en parte lo resuelto en la citada resolución.

Conforme se puede ver en los actuados el administrado solicita que se deje sin efecto la citada resolución gerencial, adjuntando copia de su Licencia de Funcionamiento, tal como lo señala lo dispuesto en el artículo 219 de Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos administrativos General, por lo tanto, corresponde a la autoridad administrativa efectuar una reevaluación o reexamen de lo resuelto, conforme lo exige la norma glosada. Ante su observancia si es factibles admitir su pretensión, tanto más si los argumentos usados por el administrado permiten desvirtuar lo resuelto antes citada en la resolución. Por otro lado, ya no es factible realizar la clausura temporal de dicho establecimiento.

De los documentos adjuntos al expediente se evidencia que el administrado ha cumplido con subsanar la irregularidad administrativa mediante el trámite de Licencia de Funcionamiento dentro de los días hábiles después de notificado la resolución impugnada, y desde el **28 DE MAYO DEL 2025** ya cuenta con Licencia de Funcionamiento, por lo que resulta procedente el recurso de reconsideración formulado por la misma y consecuentemente debe de dejarse sin efecto la resolución materia de impugnación.

Estando a lo expuesto y a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N°011-2022-MPLP, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada y la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PÁG. 3. RESOLUCIÓN GERENCIA L N°346-2025-GDE-MPLP/TM

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°288-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 17 de junio del 2025, Presentado por la SRA. MILDRE CABRERA AROSTEGUI, identificado con DNI N°41019262, tramitado mediante Expediente Administrativo N°202518346 de fecha 27 de junio del 2025; Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial N°288-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 09 de abril del 2025. En todos sus extremos.

TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Policía Municipal, Fiscalización y Control, Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Ing. Jose Luis Huaynates Natividad
GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO



Construyendo
Una Gran Provincia